



FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00885 DEL 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 771 de 2024”

EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 2.1 de la Resolución 1725 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1501 de 2024 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

El artículo 2.1 de la Resolución 1725 de 2020 modificada por la Resolución 1501 de 2024, delegó al Viceministro de Conectividad la función de “(...) adelantar y dirigir las etapas de las diferentes convocatorias a cargo del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4, 9, 10 y 16 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009. Así como suscribir los actos administrativos de apertura y los demás que modifiquen, corrijan, subroguen o revoquen aquellos actos (...)”.

En ejercicio de sus facultades, el Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, profirió la Resolución 739 de 2024 “Por la cual se publican los resultados de la evaluación de las propuestas presentadas en la Convocatoria Territorios AL AIRE 2024 y se acreditan las propuestas ganadoras” y se publicó el listado de las propuestas creativas ganadoras, entre las cuales se incluyó como ganadora de la Categoría 1.1 Ficción Sonora la propuesta presentada por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA.

Posteriormente el Viceministro de Conectividad profirió la Resolución 771 de 2024 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 739 de 2024 mediante la cual se publican los resultados de la evaluación de las propuestas presentadas en la Convocatoria Territorios AL AIRE 2024 y se acreditan las propuestas ganadoras”. En el artículo tercero de la citada Resolución, se estableció que frente a la misma procedía el recurso de reposición.

Mediante radicado MINTIC 241075913 del 16 de septiembre de 2024, la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA a través de su representante legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución 771 de 2024.

De lo anterior se colige que es competente el Viceministro de Conectividad para resolver el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA contra la Resolución No. 771 de 2024, al ser la autoridad que profirió el acto administrativo impugnado de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código de



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **00885** DEL **2024** HOJA No. 2

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 771 de 2024”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que regulan los recursos administrativos.

II. DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de agosto de 2024 el Viceministro de Conectividad profirió la Resolución 771 de 2024 *“Por la cual modifica parcialmente la Resolución 739 de 2024 mediante la cual se publican los resultados de la evaluación de las propuestas presentadas en la Convocatoria Territorios AL AIRE 2024 y se acreditan las propuestas ganadoras”*, la cual en su parte resolutive dispuso eliminar a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA de la lista de ganadores y en su lugar incluir a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LAS DAMAS.

Como fundamento de dicha decisión, se señaló que la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA no contaba con las autorizaciones necesarias en materia de derechos de autor para ejecutar la propuesta presentada, ni le era posible obtener dichas autorizaciones para realizar la producción del contenido sonoro, lo que constituía un incumplimiento de lo previsto en el numeral 4.7.2 del documento de condiciones definitivo de la Convocatoria Territorios AL AIRE.

III. EL RECURSO INTERPUESTO

La ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA, presentó el 16 de septiembre de 2024 mediante documento con radicado No. 241075913 recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 771 de 2024.

Adujo el recurrente que el recurso de reposición fue presentado dentro del término de 10 días hábiles, toda vez que solo había tenido acceso al acto administrativo el día 3 de septiembre de 2024 y por lo tanto el término para presentar el recurso vencía el 17 de septiembre de 2024.

Sumado a lo anterior, señaló que la Resolución 739 de 2024 era un acto de carácter definitivo y que por tal motivo no podía ser modificada. Al respecto, explicó que las condiciones de la Convocatoria Territorios AL AIRE no preveían condiciones posteriores ni trámites siguientes a la expedición de la Resolución de ganadores. Afirmó que la Resolución 771 de 2024 no surte efecto alguno respecto de la Resolución 739 de 2024.

Añadió que no se había requerido a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA para la remisión de las autorizaciones de derechos de autor y que era necesario adelantar un proceso de declaratoria de incumplimiento para excluir a la emisora del listado de ganadores.

Por lo anterior, solicitó que se revocara en todas sus partes el contenido de la Resolución 771 de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

- 1. El recurso fue presentado de manera extemporánea y por lo tanto es improcedente**





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **00885** DEL **2024** HOJA No. 3

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 771 de 2024”

El artículo 3 de la Resolución 771 de 2024 establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Recurso. *Contra la presente Resolución procederá únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el cual deberá interponerse **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.**”*

De otra parte, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relativo a la notificación electrónica en el procedimiento administrativo señala que *“la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”*.

Al efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló en sentencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 2500023-41-000-2013-01801-01, que la notificación electrónica se entiende surtida cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- “- El interesado debe aceptar la notificación por medio electrónico; sin embargo, durante el desarrollo de la actuación puede pedir que las sucesivas notificaciones se hagan por los otros medios previstos en el procedimiento administrativo.*
- La Administración debe certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico.*
- La notificación se entiende surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.*
- La Administración puede optar por este medio de comunicación cuando se trate de actos que tengan origen en convocatorias públicas.”*

En relación con el último requisito, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente providencia del 1 de marzo de 2023, Rad. No. 11001-03-15-000-2022-05912-02, precisó:

*“Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. **Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme con lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa.**” (Negrillas fuera del texto.)*

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de junio de 2020 radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, ha precisado que se entiende que el administrado tiene acceso al acto administrativo desde el momento, en que éste se encuentra disponible en la bandeja de entrada:





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **00885** DEL **2024** HOJA No. 4

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 771 de 2024”

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

De la jurisprudencia citada, se puede concluir que la notificación queda surtida desde la fecha y hora en que el administrado tiene acceso al acto administrativo, es decir, desde que aquel está disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico autorizado.

En el caso concreto, la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA autorizó la notificación electrónica de los trámites de la Convocatoria Territorios AL AIRE 2024 mediante la firma de la carta de solicitud de presentación de fecha 22 de mayo de 2024 recibida a través de la plataforma dispuesta para el proceso de inscripción. En dicha carta se indica que el correo de notificaciones será: lapreferidafm@hotmail.com. La autorización mencionada no fue objeto de revocatoria por parte de la recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 30 de agosto de 2024 a las 13:52 se remitió por correo electrónico certificado la Resolución 771 de 2024 a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA. La certificación expedida por los SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S muestra que el acuse de recibo de la notificación fue el mismo 30 de agosto de 2024, así:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	158825
Emisor:	notificaciones@mintic.gov.co
Destinatario:	lapreferidafm@hotmail.com - ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DE SOLERA ? LA PREFERIDA
Asunto:	Radicado # 242106364 - Notificación acto administrativo Resolución número 00771 de 2024-08-30
Fecha envío:	2024-08-30 13:52
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none">Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/08/30 Hora: 13:53:45	Tiempo de firmado: Aug 30 18:53:45 2024 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
<ul style="list-style-type: none">Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/08/30 Hora: 13:53:48	Aug 30 13:53:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[22214]: ABD9E124879F: to=<lapreferidafm@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.11]:25, delay=2.8, delays=0.23/0/0.73/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <57e2dbd6b3275d0106752be3ea38890937fb6ad21933f30c4aa8bb72d69311@correocerti.fi.cado4-72.com.c> [InternalId=24988119766634, Hostname=L.VSP220MBJ1916.NAMP220.PROD. OUTL

Así, la notificación se surtió el 30 de agosto de 2024 y el término para interponer el recurso empezó a contar el 2 de septiembre de 2024, razón por la cual, los 10 días hábiles que prevé la ley vencieron el 13 de septiembre de 2024. En consecuencia, el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **00885** DEL **2024** HOJA No. 5

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 771 de 2024”

AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA es extemporáneo toda vez que se presentó el 16 de septiembre de 2024, conforme consta en radicado No. 241075913; esto es, a los 11 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo recurrido.

2. Contra el acto administrativo impugnado no procede el recurso de apelación

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

El artículo 2.1 de la Resolución 1725 de 2020 modificada por la Resolución 1501 de 2024, delegó al Viceministro de Conectividad la función de “(...) adelantar y dirigir las etapas de las diferentes convocatorias a cargo del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4, 9, 10 y 16 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009. Así como suscribir los actos administrativos de apertura y los demás que modifiquen, corrijan, subroguen o revoquen aquellos actos (...)”.

De lo anterior, se concluye que la decisión adoptada por el Viceministro de Conectividad en la Resolución 771 de 2024, se adoptó en virtud de la facultad delegada por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual, al ser una decisión que se entiende adoptada por el Ministro no procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el recurso de apelación se negará por improcedente

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Improcedencia del recurso de reposición. Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA, en contra de la Resolución 771 de 2024.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **00885** DEL **2024** HOJA No. 6

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 771 de 2024”

ARTÍCULO 2. Imprudencia del recurso de apelación. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA, en contra de la Resolución 771 de 2024.

ARTÍCULO 3. Notificación y Comunicación. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DEL CORREGIMIENTO LA SOLERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Recurso. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 5. Publicación y Comunicación del presente acto. Publicar la presente Resolución, en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del micrositio destinado para el efecto, <https://mintic.gov.co/micrositios/convocatoriastv2024/845/w3-channel.html>.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2024.

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Viceministro de Conectividad

Elaboró: Danna García Corona - GIT Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos 

Verónica Lemos- GIT Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos 

Revisó: Lucas Quevedo Barrero – Director Jurídico 
María Cecilia Londoño Salazar – Coordinadora del GIT de Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos 
María Alejandra Durán Manchola- Asesora Despacho Viceministerio Conectividad 



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución FunTIC número 00885 de 2024

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240925-184827-4e18a7-64426564

Creación: 2024-09-25 18:48:27

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-09-25 19:07:54



Escanee el código
para verificación

Firma: Viceministro Conectividad

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA

79.297.130

gjurado@mintic.gov.co

Viceministro de Conectividad

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución FunTIC número 00885 de 2024

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240925-184827-4e18a7-64426564

Creación: 2024-09-25 18:48:27

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-09-25 19:07:54



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA gjurado@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad Ministerio de Tecnología de la Informaci	Aprobado	Env.: 2024-09-25 18:48:30 Lec.: 2024-09-25 19:04:57 Res.: 2024-09-25 19:07:54 IP Res.: 191.156.57.80